



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 27011/2014/CA2: “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/EN – M JUSTICIA DDHH y otro s/ Proceso de Conocimiento”

En Buenos Aires, a 7 de junio de dos mil dieciséis, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer los recursos interpuestos en autos “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/EN – M JUSTICIA DDHH y otro s/ Proceso de Conocimiento”, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El señor juez de Cámara Jorge Eduardo Morán, dice:

1º) Que, por sentencia de fs. 116/118, la señora jueza de la instancia anterior hizo lugar a la demanda contra el Estado Nacional (Mº de Justicia y DDHH y Mº de Seguridad) y, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución MJyDDHH 2294/13 por la cual se rechazó la petición de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas (FIA) de intervenir como parte acusadora en el sumario administrativo 465-18-000.084/04 del registro de la Policía Federal Argentina y de ampliar la investigación contra los funcionarios policiales superiores involucrados en la actuación disciplinaria.

Impuso las costas por orden causado.

Para resolver como lo hizo indicó que la cuestión ya había sido resuelta por el tribunal en una causa sustancialmente análoga caratulada “Fiscalía de Investigaciones Administrativas (Ex 21637/457) c/EN – Mº Interior – PFA – Nota 176/07 – Sumario 226/05 s/ Proceso de Conocimiento”, del 26 de agosto de 2008, confirmada por esta Sala, el 10 de noviembre de 2009, y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 10 de diciembre de 2013.

2º) Que, contra ese pronunciamiento, tanto la demandada como la codemandada interpusieron recurso de apelación, la Policía Federal Argentina (PFA) a fs. 119, concedido libremente a fs. 120 y el Ministerio de Justicia y DDHH a fs. 121, concedido libremente a fs. 122. Puestos los autos en la oficina, expresaron sus agravios a fs. 126/128 y a fs. 130/134, los que fueron replicados por su contraria a fs. 136/140 y a fs. 145/149vta.

3º) La PFA considera aislada la interpretación que el *a quo* realizó respecto del art. 49 de la ley 24.946 ya que prescindió de la totalidad de normas que regulan las competencias, funciones y procedimientos de la FIA. Explica que, dicho artículo, en su segundo párrafo prevé que las investigaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 27011/2014/CA2: “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/EN – M JUSTICIA DDHH y otro s/ Proceso de Conocimiento”

practicadas por la fiscalía se deben regir por lo dispuesto en el Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA), que se encuentra regulado en el dto. 467/99. Este último, en su art. 1º, establece que el reglamento “*se aplicará al personal comprendido en el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública, al docente comprendido en estatutos especiales, así como a todo aquel que carezca de régimen especial en materia de investigaciones*”.

Relata que en base a este desarrollo normativo resulta aplicable la ley 25.164 (“Marco Regulación de Empleo Público Nacional”), la cual en su inc. d, art. 3º, excluye expresamente del ámbito de aplicación al personal de las fuerzas policiales en actividad y retirado que prestare servicio por convocatoria.

En este contexto, señala que la interpretación de las normas en juego excluye la intervención de la actora en los procedimientos de investigación dentro de la PFA, para los cuales está previsto un régimen propio diferente regulado en el dto. 1866/83. Manifiesta que sostener la postura contraria implicaría someter al personal policial a dos ordenamientos diferentes ocasionando serios perjuicios al derecho de defensa del agente sumariado.

Por otro lado, cita el dictamen 262:372 de la Procuración del Tesoro de la Nación en el que expresó que “...*el artículo 3º, inciso a) y b) de la Ley de Organización y Funciones de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y los artículos 45, incisos a) y b), y 49 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Nº 24946 (B. O. 23-3-98) –que derogó la anterior– no contiene referencias a los integrantes de las fuerzas policiales o de seguridad ni a las instituciones a las que pertenecen; por tanto están fueran de la competencia de la FIA*”.

Finalmente, infiere que la sustanciación de los sumarios administrativos que se realizan dentro del ámbito de la Policía son de su competencia exclusiva dado que según la normativa encuadran dentro de sus facultades discrecionales y su revisión sólo procede por razones de arbitrariedad o ilegitimidad.

4º) Que, por su parte, el Mº de Justicia y DDHH realiza un breve relato de la normativa aplicable. Indica que el inc. a del art. 45 de ley 24.946 faculta al Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas a “*promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la administración nacional centralizada y descentralizada, de las empresas,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 27011/2014/CA2: “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/EN – M JUSTICIA DDHH y otro s/ Proceso de Conocimiento”

*sociedades y todo otro ente en que el Estado tenga participación, por su sólo impulso y sin necesidad de otra autoridad estatal que lo disponga”.*

Respecto a la cuestión de fondo, manifiesta que el segundo párrafo del art. 3º del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el decreto 467/99 dispone que *“la iniciación de todo sumario administrativo deberá ser puesta en conocimiento de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, a fin de que ésta, si lo estimare conveniente, tome intervención como parte acusadora”.*

Cita el art. 49 de la ley 24.946 que en su parte pertinente prevé que *“la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda decisión adversa a sus pretensiones”.*

Sin perjuicio de esto, señala que la Procuración del Tesoro de la Nación es la autoridad de interpretación del RIA según lo previsto en su art. 134. Dicho organismo a través de sus Dictámenes publicados en 231:232 y 232:113 expresó que si se compara a la ley 24.946 con su anterior, ley 21.383, se advierte que la última limitó las competencias y facultades legales de la FIA y que, en este nuevo contexto, ésta sólo podría intervenir en aquellas investigaciones administrativas iniciadas por su parte. Por estas razones, concluye que la comunicación que ordena el art. 3º del RIA *“sólo tiende a verificar si el hecho que origina el sumario administrativo disciplinario ha sido o no denunciado ante la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, ya que de darse tal supuesto corresponderá, por lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Nº 24.946, que la Fiscalía sea tenida necesariamente como parte acusadora”.*

Por último, sostiene que de confirmarse la sentencia recurrida se afectaría el principio de división de poderes consagrado en el art. 1º de la Constitución Nacional ya que se encuentra en juego *“la facultad del Estado Nacional de controlar per se a sus funcionarios, en un área tan compleja y álgida como lo es la actividad relacionada con las fuerzas de seguridad, a fin de evitar irregularidades aún más graves que las de los particulares”.*

5º) Que, a fs. 143 se presentó el letrado apoderado de la demandada y solicitó se declarara abstracta la cuestión en función de lo dispuesto en la resolución 90 del Ministerio de Seguridad, publicada en la Orden del Día Interna 65, del 07/04/16 (fs. 142), por la cual se ordenó al Jefe de la PFA a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 27011/2014/CA2: “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/EN – M JUSTICIA DDHH y otro s/ Proceso de Conocimiento”

notificar a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas del acto que disponga la apertura formal de todo sumario, a fin de que esta, si lo estimara conveniente, tome intervención en el mismo.

De dicha presentación se corrió traslado al codemandado y a la actora (fs. 151).

A fs. 152 el Mº de Justicia y DDHH adhirió a la solicitud de la demandada e indicó que se declare abstracta la cuestión.

A fs. 154 el accionante contestó el traslado y manifestó que, sin perjuicio de lo dispuesto en la resolución ministerial sobre la cuestión de fondo, en el caso concreto aún no se ha reconocido su derecho de intervenir como parte acusadora en el sumario administrativo. Por lo tanto, solicita que la alzada se pronuncie al respecto.

6º) Que, en relación al pedido de que declare abstracta la cuestión cabe señalar que tal como manifestó la actora (fs. 154) en el caso concreto no se presentó resolución alguna que dejara sin efecto la MJyDDHH 2294/13 y permitiera la intervención de la FIA como parte acusadora en el sumario administrativo correspondiente. Asimismo, de la resolución MD 90/13 tampoco se desprende el alcance que tiene la medida respecto de los actos que se hubieren dictado con anterioridad a ella en sentido adverso. Por ello, y dado que la resolución recurrida ostenta presunción de legitimidad y subsiste hasta tanto no se declare lo contrario por el órgano competente, corresponde rechazar el pedido y tratar la cuestión de fondo.

7º) Que, aclarado ello, los agravios vertidos por los apelantes encuentran respuesta suficiente en la sentencia dictada en la causa nº 12.801/2007, “Fiscalía Investigaciones Administrativas (Ex 21637/457) c/ EN-Mº Interior-PFA-Nota 176/07 – Sumario 226/05 s/ proceso de conocimiento”, del 26 de agosto de 2008, y que, como se dijo, fue confirmada por la Corte Federal, el 10 de diciembre del 2013, a cuyos fundamentos corresponde remitirse para evitar reiteraciones innecesarias.

Asimismo, a igual solución llegó la Sala I de esta Cámara, en una causa sustancialmente análoga a la presente caratulada “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/ EN-Casa Militar- s/ Proceso de conocimiento”, sentencia del 4/10/13, confirmada por la CSJN, el 19 de febrero de 2015.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 27011/2014/CA2: “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/EN – M JUSTICIA DDHH y otro s/ Proceso de Conocimiento”

A mayor abundamiento, cabe señalar que la actual ley 27.148 de Orgánica del Ministerio Público reproduce las disposiciones de los arts. 45 y 49 de la ley 24.946 (cfr. arts. 27 y 28 ley 27.148).

Por su parte, por resolución 90, del 23 de marzo de 2016, la Ministra de Seguridad indicó que en función de los precedentes del Máximo Tribunal, lo dispuesto en la Convención Interamericana contra la Corrupción (aprobada por ley 24.759), la Convención sobre Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales (aprobada por ley 25.319) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por ley 26.097) “*devenía necesario reconocer la atribución de la PROCURADURÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS para intervenir en cualquier sumario administrativo que se sustancie en el ámbito de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA*”.

Por lo expuesto, VOTO por: Rechazar los recursos interpuestos por el Estado Nacional y confirmar la sentencia apelada. Con costas en la alzada a los vencidos (art. 68, primera parte CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Rogelio W. Vincenti y Marcelo Daniel Duffy adhieren al vote precedente.

En atención al resultado que informa el Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Rechazar los recursos interpuestos por el Estado Nacional y confirmar la sentencia apelada. Con costas en la alzada a los vencidos (art. 68, primera parte CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

CAUSA Nº 27011/2014/CA2: “Fiscalía de Investigaciones Administrativas c/EN  
– M JUSTICIA DDHH y otro s/ Proceso de Conocimiento”

---

*Fecha de firma: 07/06/2016*

*Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ROGELIO W. VINCENTI, JUEZ DE CAMARA*



#19764350#154993497#20160607100454768